

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No.1220 del 27 de agosto del 2020, notificado por lista de estados No.60 del 28 de agosto del mismo año.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad manifestando que realizó la notificación al demandado a través de correo electrónico y telefónicamente. Agrega que en el mes de enero realizó un acuerdo con el demandado, el cual incumplió en el mes de septiembre y por ende, renovaron los acuerdos para continuar con la ejecución, para llegar al pago de la obligación, dado que el demandado no quiso notificarse y por ello, rechazo la correspondencia de la empresa de correo, por lo que anexa la declaración del demandado. Aduce que se puede citar al demandado para que rinda declaración conforme lo establece el art.318 del C.G.P. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se realice un control de legalidad.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación No.249 del 31 de enero del 2020, notificado por anotación en la lista de estados No.09 del 3 de febrero del mismo año, se dispuso requerir a la parte actora para que perfeccionará la notificación al demandado y no se cumplió con la carga requerida en el término otorgado, de tal manera que por medio de auto interlocutorio No.1220 del 27 de agosto del 2020, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

“De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación,

proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años –para casos en que se ha proferido sentencia– contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”¹

Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito, la consecuencia prevista en el norma es, la terminación del proceso o de la requerida actuación en razón del mismo, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días), previo el requerimiento del caso.

Conforme a lo anterior la apoderada de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto el demandante aportó la constancia de notificación establecidas en los art.291 y 292 del C.G.P., la mismas no fueron tenidas en cuenta, tal como se dispuso en la providencia de fecha 11 de julio de 2019, sin embargo, con posterioridad reitero su petición, a lo cual el despacho el auto del 9 de diciembre del mismo año, le indicó que debía estarse a lo dispuesto en la citada providencia, por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto No.1501 del 24 de julio del 2017, dado que los argumentos del recurrente no tienen asidero jurídico, dado que si bien es cierto las notificaciones se enviaron, se reitera que con las mismas no quedo notificado el demandado.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio auto No.1220 del 27 de agosto del 2020, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.
2. Regresar el expediente a la secretaría de este despacho, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.72 fijado hoy 25-09-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali - Sala Civil - Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.